



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340363271**



Fecha: **11-09-2009**

Bogotá, D.C.

Señor
FABIAN QUINTERO VALENCIA
Presidente
TAX INDIVIDUAL
Calle 11 sur No. 50-294
MEDELLIN

Asunto: Tránsito – Vigencia acto administrativo

En respuesta a las solicitudes contenidas en los radicados 55786-2 y 55787-2 del 27 de agosto de 2009, mediante los cuales eleva consulta relacionada con la habilitación otorgada a su representada y a su vez solicita sean interpretados algunos actos administrativos expedidos por el Alcalde de Copacabana, al respecto le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 1º del Decreto 2053 de 2003 mediante el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, establece: "*Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.*"

El citado decreto establece dentro de las funciones del despacho del Ministro, el definir y establecer las políticas en materia de transporte, tránsito e infraestructura de todos los modos así como también formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

A su vez el Decreto 172 de 2001 define el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y

W



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20091340363271**



Fecha: **11-09-2009**

debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino.

Adicionalmente la citada disposición, en el artículo 9º determina: "*La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función*".

Ahora bien, la Ley 136 del 2 de junio de 1994, mediante la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, define el municipio como la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

A su turno el artículo 84 de la disposición en comento, ubica a los alcaldes municipales como lo representante legal de la entidad territorial, autoridad política y jefe de de la administración local.

De conformidad con los preceptos constitucional la Ley 336 de 1996 determinó que bajo la suprema dirección y tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción. La misma ley determinó los factores sobre los cuales el Gobierno Nacional debe reglamentar los requisitos y condiciones para la prestación el servicio público de transporte en los diferentes modos, incluido el transporte terrestre automotor.

Conforme a lo anterior, la competencia que le asiste a las autoridades municipales en materia de transporte y tránsito es la de ejecutores de la política nacional y por lo tanto no le es dado a los municipios expedir normas de transporte relativas a la habilitación de las empresas o a la operación misma del servicio de transporte y menos aún sobre el manejo y distribución de sus ingresos.

Ahora bien, solicita en su escrito de consulta que el Ministerio de Transporte se pronuncie sobre la vigencia de un acto administrativo expedido por el Alcalde Municipal de Sabaneta, al respecto le manifestamos que el Consejo de Estado ha señalado que el acto administrativo ya sea general o particular goza de la

40



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340363271**



Fecha: **11-09-2009**

presunción de legalidad la cual le concede la obligatoriedad, imperatividad y oponibilidad, mientras dicha presunción no sea desvirtuada mediante el ejercicio de las acciones pertinentes, genera la totalidad de sus efectos jurídicos, de tal forma que las decisiones administrativas tienen vida jurídica hasta tanto sean suspendidas o anuladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Concluimos manifestándole que el Ministerio de Transporte no es la entidad competente para emitir conceptos sobre la competencia y legalidad de los decretos expedidos por los alcaldes, toda vez que la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce el juez contencioso, quien posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)